

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/030-13/CYDV.

CONSEJERO INSTRUCTOR: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO
PUERTO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día nueve de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00120313, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuántas sesiones privadas de cabildo se han realizado en la presente administración. Señalar las fechas de las mismas y los asuntos tratados"

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día cuatro de junio del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), así como el correo electrónico [REDACTED], y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto** por dejar sin respuesta la solicitud de información requerida por la quejosa.*

HECHOS

1.- En fecha 09 de mayo de 2013 presenté, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Felipe carrillo Puerto, vía sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00120313**, en la que se requiere la siguiente información: **"Decir cuántas sesiones privadas de cabildo se han realizado en la presente administración. Señalar las fechas de las mismas y los asuntos tratados"** (ANEXO ÚNICO)

2.- Hasta el día de hoy, que se interpone el presente recurso de revisión, y una vez vencido el término señalado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la solicitante no ha recibido respuesta de su solicitud.

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y VIII del artículo 98.

V.- La falta de respuesta de la Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, configura la negativa ficta, descrita en el segundo párrafo del artículo 59 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que dice: "Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información por lo que se configura la negativa ficta".

La Unidad de Transparencia de Felipe Carrillo Puerto, con su falta de respuesta, está violentando el derecho constitucional de la quejosa, consignado en el artículo 6 de la Carta Magna. Lo cual ha hecho en reiteradas ocasiones, pues no ha contestado ninguna solicitud de información presentada por la quejosa.

Cabe destacar que la Unidad de Vinculación y Transparencia de Felipe carrillo Puerto ha dejado sin respuestas todas y cada una de las solicitudes de información presentadas por la quejosa, lo que hace evidente su menosprecio a la institución de la Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Felipe Carrillo Puerto la entrega de la información correspondiente a la solicitud de **folio 00120313**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco

del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y VIII del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha diez de junio del dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/030-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día treinta de agosto de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/305/2013, de fecha veintiocho del mismo mes y año, se notificó al Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. A través del oficio número U.V./78/2013, de fecha doce de septiembre del mismo año, el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

*"...EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO ITAIPQROO/DJC/305/2013 GIRADO A MI CARGO Y DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO RR/030/13/CYDV, INTEGRADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, A SU VEZ A LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DONDE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE DICE LITERALMENTE ASÍ: **DECIR CUÁNTAS SESIONES PRIVADAS SE HAN REALIZADO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, SEÑALAR LA FECHA DE LAS MISMAS Y LOS ASUNTOS TRATADOS**, AUNADO A ESTE, ME PERMITO DIRIGIRME A USTED EN CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA REMITIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

EN BASE A LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN SU ARTÍCULO 1, ASÍ COMO TAMBIÉN AL CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE VINCULACIÓN ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II Y V, SE PUDO RECABAR LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO SG/2840/2013, DONDE LITERALMENTE REZA EL OFICIO ASI: QUE LUEGO DE UNA REVISIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS QUE CONTIENEN LAS SESIONES DE CABILDO, DEL 10 DE ABRIL DE 2011 A LA FECHA, NO SE ENCONTRÓ, EN LAS MISMAS, ALGÚN ACUERDO QUE DISPONGA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA SESIÓN PRIVADA TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO (PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE MARZO DE 2011), POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE NO HA HABIDO SESIONES PRIVADAS.

POR LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA C. FABIOLA CORTES MIRANDA, EL CUMPLIMIENTO Y DEMÁS EFECTOS LEGALES QUE AMERITEN PARA EL CASO. RUEGO MIL DISCULPAS POR LAS MOLESTIAS Y DE LA MANERA QUE SE DA LA SOLICITUD DE

INFORMACIÓN. RECIBE UN CORDIAL SALUDO Y MI CONSIDERACIÓN DE MI MÁS ALTA ESTIMA. ..."

(SIC).

SEXTO. El día veinte de septiembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio U.V./78/2013, de fecha doce de septiembre de dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, la autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha dos de octubre de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información.

Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno observa que del contenido del oficio número U.V./78/2013, de fecha doce de septiembre de dos mil trece, por el que la Unidad de Vinculación da contestación al Recurso de Revisión, se observa información relacionada con la solicitud de cuenta en el sentido de que *"...LUEGO DE UNA REVISIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS QUE CONTIENEN LAS SESIONES DE CABILDO, DEL 10 DE ABRIL DE 2011 A LA FECHA, NO SE ENCONTRÓ, EN LAS MISMAS, ALGÚN ACUERDO QUE DISPONGA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA SESIÓN PRIVADA TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO (PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 30 DE MARZO DE 2011), POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE NO HA HABIDO SESIONES PRIVADAS."*

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veinte de septiembre del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha doce de septiembre de dos mil trece, relacionado con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintitrés de septiembre del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente remitió información relacionada con la solicitud, misma que este Instituto puso a disposición de la ahora recurrente, sin que existiera por parte de esta última

expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I. ...*

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de noviembre del dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/030-13/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Felipe carrillo Puerto, Quintana Roo. - - - - -